



TÍTULO

NIVEL DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS LEGISLACIONES
NACIONALES PARA CUMPLIR CON LA CONVENCION
INTERNACIONAL SOBRE EL COMERCIO DE FAUNA Y FLORA
SILVESTRE EN PANAMÁ

AUTOR

Alexander Montero Arango

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2019

Directora Dra. Margarita África Clemente Muñoz

Tutor Dr. Alejandro Lago Candeira

Curso *Máster Propio en Gestión y Conservación de Especies en Comercio : el
Marco Internacional (2018/2019)*

© Alexander Montero Arango

© De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía

Fecha
documento 2019



Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
- *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
- *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*



MASTER DE LA UNIA
GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN COMERCIO:
EL MARCO INTERNACIONAL (13 edición)

Año académico 2018-2019

Título de la Tesis

Nivel de implementación de las Legislaciones Nacionales para cumplir con la Convención Internacional sobre el Comercio de Fauna y Flora Silvestre en Panamá.

Por:

Alexander Montero Arango

Tutor: Alejandro Lago Candeira

Para obtener el Título de Master de la UNIA en: Gestión y Conservación de Especie en Comercio: El Marco Internacional (13 edición)

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a mi familia por apoyarme en todo momento en el proceso de aprendizaje del Máster, quienes siempre me daban aliento para seguir adelante.

A mi madre quien me apoyo con mi familia en mi ausencia.

A todos los profesores del Máster en Gestión y Conservación de Especies en Comercio:

El Marco internacional (13 edición) - 2018 de la UNIA.

También agradezco a la organización quien me apoyo financieramente el cual hizo posible mejorar mi formación en el tema de la CITES.

Agradezco a mi tutor Dr. Alejandro Lago quien tuvo el tiempo y la paciencia para orientarme en el proceso de investigación y elaboración de mi proyecto final del Máster.

TABLA DE CONTENIDO

Capítulos	Pág.
1. Resumen.....	1
2. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
Naturaleza del Problema.....	5
Relevancia del Problema.....	5
4. Objetivos.....	6
4.1 Objetivos Generales.....	6
4.2 Objetivos específicos.....	6
5. Materiales y Métodos.....	7
6. Resultados.....	9
6.1 Revisión de la legislación y normas que contempla CITES para Panamá.....	9
6.2. Valoración en la aplicación de la CITES en Panamá.....	13
6.3. Conocimiento de la CITES por funcionarios de diferentes instituciones relacionadas con la aplicación de la Convención.....	15
6.4. Comparación del comercio de la fauna y flora amenazada de la base de datos de la CITES versus el informe de país.....	20
7. Análisis y discusión.....	25
8. Conclusión.....	32
9. Recomendación.....	34
10. Referencia Bibliográfica.....	36
11. Anexos.....	

LISTA DE CUADROS

Tabla 6.1.1.	Verificación de las Leyes Nacionales con la lista de Comprobación para la CITES.	10
Tabla 6.1.2.	Verificación de las Leyes Nacionales con la lista de Comprobación para la CITES.	11
Tabla 6.1.3.	Verificación de las Leyes Nacionales con la lista de Comprobación para la CITES.	12
Tabla A.1.	Consideraciones Generales	
Tabla A.2.	Esfera de Aplicación	
Tabla A.3.	Requisitos en Materia de Permisos.	
Tabla A.4.	Autoridades Administrativa y Científicas.	
Tabla A.5.	Formulario y validez de permisos y certificados.	
Tabla A.6.	Revocación, modificación y suspensión de permiso.	
Tabla A.7.	Exenciones a los requisitos de permisos.	
Tabla A.8.	Controles fronterizos.	
Tabla A.9.	Controles de envío y permisos.	
Tabla A.10.	Control de comercio, posesión y comercio nacional.	
Tabla A.11.	Aplicación de la ley y sanciones.	

LISTA DE ABREVIATURAS

ANAM	Autoridad Nacional del Ambiente
ARAP	Autoridad de los Recursos Acuático de Panamá
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
IATA	Asociación Internacional de Transporte Aéreo
MIDA	Ministerio de Desarrollo Agropecuario
Miambiente	Ministerio del Ambiente de Panamá
SENAFRONT	Servicio Nacional de Fronteras

LISTA DE FIGURAS

Figura 6.2.1	Valoración de la aplicación de la CITES en Panamá.	13
Figura 6.3.1	Conocimiento de la CITES por funcionarios.	15
Figura 6.3.2	Ley 14 de 1977 que adopta la CITES en Panamá.	15
Figura 6.3.3	Funcionamiento de la CITES.	16
Figura 6.3.4	Enfoque de la CITES.	16
Figura 6.3.5	Autoridad Administrativa CITES de Panamá.	17
Figura 6.3.6	Tramites de Permisos CITES.	17
Figura 6.3.7	Apéndices de la CITES.	18
Figura 6.3.8	Nombre que se le denomina a la Institución responsable de aplicar la CITES.	18
Figura 6.3.9	Requisitos para Exportar o importar.	19
Figura 6.4.1	Comparación del comercio entre Datos de Panamá y la Base de Datos CITES 2014.	21
Figura 6.4.2	Comparación del comercio entre Datos de Panamá y la Base de Datos CITES 2015.	22
Figura 6.4.3	Comparación del comercio entre Datos de Panamá y la Base de Datos CITES 2016.	23
Figura 6.4.4	Comparación del comercio entre Datos de Panamá y la Base de Datos CITES 2017.	24

1. RESUMEN

Panamá adopta en 1977 la Convención Internacional sobre el Comercio de Fauna y Flora Silvestre (CITES), a través de la primera legislación concerniente a la Convención, donde se aprueba y adopta en todas sus partes la CITES. En el 2004, por falta de legislación nacional adecuada, Panamá emitió una nueva normativa, el Decreto Ejecutivo 43 del 2004, donde, dentro de un capítulo, incluye el tema de CITES. Después de esta última legislación, Panamá no ha realizado actualización de normas que vayan a la par de los cambios que ha sufrido la CITES. Esta investigación está orientada a identificar las deficiencias en la implementación de las normativas nacionales relacionadas con el cumplimiento de la CITES, con el objetivo de facilitar recomendaciones que permitan mejorar la aplicación de la misma.

Este trabajo se realizó a través de la revisión de las legislaciones panameñas, análisis de permisos CITES otorgados, verificación de la información que se plasma en la base de comercio de la CITES en comparación con los informes anuales presentados por Panamá. También se aplicó encuesta de tipo cerrada para medir el grado de conocimiento que tienen funcionarios de las instituciones que están directamente relacionados con la aplicación de la CITES.

En la revisión de la norma se evidencia que no hay una reglamentación de la Ley que adopta la CITES en Panamá, encontrándose debilidades en los siguientes puntos, como son la esfera de la aplicación, requisitos, formularios, revocación, excepciones, controles fronterizos y de envío, aplicación de la Ley y sanciones. Para los trámites de permisos de exportaciones se observa incumplimiento en las disposiciones del texto de la Convención reflejándose una legalidad baja, donde hay inexistencia de documentos que valide dicha legalidad, también se refleja ausencia de la Autoridad Científica y la poca importancia en el tema de transporte de los especímenes. Para la comparación de los datos de la base del comercio de la CITES en contraste con los informes de país, se pudo evidenciar que existe muchas inconsistencias en la información, por la falta de monitoreo y a esto se le suma el poco conocimiento que poseen los funcionarios de las diferentes instituciones sobre la CITES.

Lo que muestran estos resultados es que Panamá necesita de una norma que reglamente la aplicación de la CITES, en busca de una sinergia entre Autoridad Administrativa y la

Científica, para mejorar la aplicación y eficacia de la CITES, reflejándose en los informes que se presenta como país. A su vez se hace necesario implementar una adecuada divulgación del tema entre todos los actores clave, para reducir el grado de desconocimiento que se tiene de la convención.

2. ABSTRACT

Panama adopted the International Convention Trade in Wild Fauna and Flora (CITES), in 1977 through the first legislation concerning to the Convention, where CITES is approved and adopted in all its parts. In 2004, due to lack of adequate national legislation, Panama issued a new regulation, Executive Decree 43 of 2004, where, it includes the topic about CITES. After this last legislation, Panama has not updated regulations about changes that CITES has suffered. This research is aimed to identify deficiencies in the implementation of national regulations related to compliance with CITES, with the objective of providing recommendations to improve the application of the same.

This work was carried out through the revision of Panamanian legislation, analysis of CITES permits granted, verification of the information that is reflected in the CITES trade base compared to the annual reports submitted by Panama. Also they applied close surveys to measure the degree of knowledges that have the employee of the institutions who are directly related to the application of CITES.

In the revision of the norm it is evidenced that there is no regulation of the Law that adopts CITES in Panama, they found different weaknesses in the following points, such as: the sphere of application, requirements, revocation, exceptions, border controls, application of the Law and sanctions. For the procedures of export permits, they observed a break of the provisions of the text of the Convention reflecting a low legality, where there is no document that validates said legality; it also reflects the absence of the Scientific Authority and the low importance in the transport issue of the specimens. For the comparison of the data of the CITES trade base in contrast to the country reports, it could be shown that there are many inconsistencies in the information, due to the lack of monitoring and this is compounded by the little knowledge that the officials have of the different institutions on CITES.

This results shows that Panama needs a rule that regulates the application of CITES, in search of a synergy between the Administrative and Scientific Authorities, to improve the application and effectiveness of CITES, reflected in the reports presented as country. At the same time, it is necessary to implement an adequate dissemination of the topic among all the key actors, in order to reduce the degree of ignorance of the convention.

3. INTRODUCCIÓN

Panamá a través de la ley 14 del 28 de octubre de 1977 adopta la Convención Internacional sobre el Comercio de Fauna y Flora Silvestre (CITES), la cual se hace oficial una vez publicada en Gaceta 18506 a nivel nacional. Desde entonces Panamá inicia con la primera legislación concerniente a la Convención, donde se aprueba y adopta en todas sus partes la CITES, esta responsabilidad recae en la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente (Miambiente)), como Autoridad Administrativa.

Después de 17 años se promulgó la Ley 24 del 7 de junio de 1995 “Por el cual establece la legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”, la cual regula todo lo que tenga que ver con flora y fauna.

En el 2004 Panamá, por falta de legislación nacional adecuada y falta de progreso legislativo, estuvo entre los países sujetos a suspensiones en virtud del proyecto de legislación nacional (Reeve, 2006), mismo año en que se elabora el Decreto 43 que viene a reglamentar la Ley 24 de Vida Silvestre y dicta otras disposiciones. En dicho decreto, dentro de su capítulo III (del Comercio Internacional), desarrolla normas aplicables para la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

En el mismo año 2004 también se elabora la Resolución AG-0138-2004 “Que aprueba el manual de procedimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para acciones sobre la vida silvestre en Panamá donde se estipulan todos los requisitos para cualquier acción de la vida silvestre”.

La CITES es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia. Las especies amparadas bajo este acuerdo están incluidas en tres Apéndices, según el grado de protección que necesiten. En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción. El comercio en especímenes de esas especies se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales. En el Apéndice II se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo

comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia. En el Apéndice III se incluyen especies que están protegidas al menos en un país, el cual ha solicitado la asistencia de otras Partes en la CITES para controlar su comercio (CITES 2018).

Panamá ante la Convención posee legislación nacional bajo categoría 1 lo que significa que cumple con los requisitos para la implementación de la CITES (Situación del progreso legislativo para la aplicación de la CITES diciembre 2017, www.cites.org)

Es importante tener en cuenta que la aplicación de la legislación se ve dificultada por factores que influyen en la implementación para la toma de decisiones como son el entorno político, las partes interesadas, la voluntad política o factores económicos, entre otros, que hacen que la actividad sea deficiente (Dongol and Heine, 2012).

Una realidad que existe actualmente en Panamá es que carece de información de las especies de vida silvestre como son las poblaciones, estado de las especies, distribución, nivel de comercialización, entre otros puntos que limitan el grado de decisión, al momento de exportar una especie CITES, en la cual no se pueda constatar que no se afectará la supervivencia de la especie (Murphy 2006).

Naturaleza del problema

Panamá es un país que cuenta con muchas legislaciones, sin embargo, la dificultad no es la promulgación de normas sino su aplicabilidad desde muchos puntos de vista como son el cumplimiento de procedimientos, recurso humano capacitado, número de personal para regular la actividad, divulgación de las leyes, entre muchos otros factores más, que provocan que la implementación no sea adecuada o que la misma no se aplique correctamente. Por lo cual se hace necesario saber cuáles son los incumplimientos (requisitos o procedimientos) a la norma que regula la aplicación de la Convención CITES.

Relevancia del problema

La importancia de realizar una evaluación del nivel de implementación de la legislación nacional como forma de autoevaluar la gestión de regular el comercio de vida silvestre en el país, es en mira de identificar debilidades en el proceso que se ha venido dando al pasar de los años y que puede variar debido a la inestabilidad del recurso humano.

4. OBJETIVOS

4.1 Objetivos Generales:

- Identificar las deficiencias en la implementación de las normativas nacionales relacionadas con la regulación de la CITES.
- Facilitar información y recomendaciones que permitan mejorar la aplicación de CITES en Panamá.

4.2 Objetivos Específicos:

- Revisar la ley nacional en contraste con la Lista de Control de la CITES para verificar las directrices de la norma en la implementación de la CITES.
- Medir la aplicabilidad de las legislaciones nacionales a través del cumplimiento de procedimientos normativos.
- Valorar el nivel de conocimiento del personal técnico del Ministerio de Ambiente donde recae la responsabilidad de la Autoridad Administrativa CITES.
- Comparar los datos de exportación y reexportación con los datos de las importaciones informadas de la base de datos de comercio CITES, para identificar las deficiencias en su implementación.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Se utilizó la Lista de Control de la CITES para realizar una revisión de los elementos que contiene la Ley 14 del 28 de octubre de 1977 que, aunque es una ley protocolar de adopción, absorbe el texto de la Convención y el Decreto 43 del 07 de julio de 2004, para evaluar si ambas normas contienen los elementos necesarios para la implementación de la CITES en Panamá. La misma se verificó a través de los ítems de la Lista de Control (Consideraciones generales, Esfera de aplicación, Autoridades Administrativas y Científicas, Requisitos en materia de permisos, Formulario y validez de permisos y certificados, Revocación, modificación y suspensión de permisos, Exenciones a los requisitos de permisos, Controles fronterizos, Control de envíos y permisos, Control de comerciantes, posesión y comercio nacional, Aplicación de la ley y sanciones) con el objetivo de identificar vacíos que las normas panameñas no están cubriendo para la efectiva aplicación de la CITES.

Se analizaron los datos de los 835 permisos CITES otorgados durante los años 2014 al 2017 para evaluar si los mismos cumplieron con lo establecido en el texto de la convención para el otorgamiento de un permiso de exportación CITES, tomando en cuenta tres puntos importantes que toda Autoridad Administrativa CITES debe cumplir, que son:

- a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie.
- b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.
- c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

La responsabilidad de cumplir los requisitos básicos de una exportación, contemplado en los artículos III, IV y V del texto de la Convención, recae en el Ministerio de Ambiente. A la vez también se estará verificando las obligaciones de la Autoridad Científica bajo la responsabilidad de la Universidad Nacional de Panamá, a través de búsqueda de evidencia

(nota o dictamen, entre otros) que nos indique que la Autoridad Científica haya manifestado la exportación de dicho recurso.

Se analizaron los datos de los permisos entre exportación, reexportación de los informes de país en comparación con los datos de las importaciones reflejados en la base de datos de comercio de la CITES, donde se reflejará si hay un control del comercio y tráfico de fauna y flora silvestre por parte de Panamá.

Se realizaron un total de 56 encuestas para medir el nivel de conocimiento de la CITES, de estas 20 encuestas fueron aplicadas a diferentes funcionarios de Miambiente donde recae la Autoridad Administrativa (técnicos de las direcciones: Áreas Protegida y Vida Silvestre, Forestal, Costa y Mares e inspectores de aeropuerto de Miambiente), otras 20 encuestas se aplicaron a inspectores de la Autoridad Nacional de Aduanas y, por último 16 encuestas a autoridades de observancia (Policía Nacional, Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) y Migración). Las encuestas fueron de tipo cerradas para cuantificar los conocimientos que tienen en el tema de la convención CITES.

6. RESULTADOS

6.1 REVISIÓN DE LAS LEGISLACIÓN Y NORMAS QUE CONTEMPLA CITES PARA PANAMÁ

Desde 1977 Panamá adopta la Convención a través de la Ley 14 de 1977 y se publica oficialmente a través de gaceta oficial 18506, desde entonces se ha venido aplicando la CITES acompañada de algunas normas, las cuales no enriquecen los procedimientos para una aplicación eficaz de la CITES por parte de la Autoridad Administrativa.

Entre las normas que Miambiente tiene para aplicar la CITES esta la Ley 14 de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, esta Ley es protocolar, ya que absorbe todo el texto de la Convención. También está el Decreto 43 de 07 de julio de 2004, la cual en su capítulo III habla sobre la aplicación de la CITES, la misma viene hacer un reflejo de la Ley 14 y del texto de la Convención, debido a que el mismo plasma los artículos III al VII de ambos documentos.

Por lo que se tomó la idea de utilizar la Lista de comprobación para revisar la legislación panameña que tiene que ver con la aplicación de la CITES, dicha lista de comprobación *“trata de disposiciones requeridas en virtud del texto de la Convención, junto con las disposiciones recomendadas en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes”*¹. La misma cuenta con un total de 70 disposiciones enmarcadas en distintos títulos, donde los Países Partes pueden incluirlas dentro de su legislación.

Se procedió a verificar ambas legislaciones que tiene Panamá para la aplicación de la CITES en la lista de comprobación para ver qué tanto el país está aplicando lo que estipula el texto de la Convención, las cuales se plasman en los cuadros siguientes:

¹ Shine C and de Klemm, C. (1999). Guidelines for Legislation to Implement CITES. IUCN (Second edition), Gland, Switzerland and Cambridge, UK. Unpublished.

Wijnstekers W. (2003) The evolution of CITES. CITES Secretaria (Seventh edition), Geneva, versión en inglés disponible en la página internet de CITES www.cites.org

VERIFICACIÓN DE LAS LEYES NACIONALES CON LA LISTA DE COMPROBACIÓN PARA DE LA CITES			
Lista de comprobación para revisar las Legislaciones CITES en Panamá	Disposiciones que no contempla las Legislaciones Panameñas	Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977, Adopta CITES	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Consideraciones Generales	Disposición que prohíba la Importación, Exportación, la reexportación procedente del mar.	Si	No
	La legislación CITES sea Vinculante a otro departamento del sector público.	No	No
	La legislación CITES su campo de aplicación constituye una adición a otras medidas y normas.	No	Si
	Los artículos detallado sobre la aplicación de la CITES en Normas complementarias.	No	No
Esfera de Aplicación	Nomenclatura adoptada por conferencia de las Partes.	No	No
	Definiciones de tránsito y transbordo.	No	No
Autoridades Administrativa CITES	A.C. Asesoramiento y derecho a veto a exportaciones CITES.	No	No
Requisito en materia de permisos	Establecer Cupos o habilitar a las Autoridades para que así lo hagan.	No	No
Formulario y validez de permiso.	Procedimiento, Formularios, Tasa por tramite, Intransferible, Invalidar, Sancionar.	No	No
	Permisos y certificados expedidos debe ajustarse a la legislación. Incluir Declaración jurada	No	No
Revocación, Modificación y Suspensión	AA facultad de enmendar, suspender o revocar permiso o certificados según proceda.	No	No
	La legislación Posibilidad de apelación en la decisión	No	No

Tabla 6.1.1 Verificación de las Leyes Nacionales con la lista de Comprobación para la CITES

VERIFICACIÓN DE LAS LEYES NACIONALES CON LA LISTA DE COMPROBACIÓN PARA DE LA CITES			
Lista de comprobación para revisar las Legislaciones CITES en Panamá	Disposiciones que no contempla las Legislaciones Panameñas	Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977, Adopta CITES	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Controles fronterizo	Presentación de permisos en el momento de la exportación o importación, Autoridad competente	No	No
Exenciones a los requisitos de permisos	Procedimiento para registrar especímenes pre-convención ante la Autoridad administrativa	No	No
	Definición de “Artículos personales o bienes del hogar”; “reproducción artificialmente”.	No	No
	La cría en cautividad con fines comerciales.	No	No
	Intercambio de material Científico	No	No
	Facultar AA marcar espécimen CITES y falsifique, borre o suprime una marca.	No	No
Controles de envío y permisos	Prohibir la posesión, transporte, la venta de cualquier espécimen de una especie incluida en la CITES.	Si	No
	Habilitar a la AA u otro órgano iniciar la investigación y retener los especímenes.	No	No
	Puertos de Entrada y Salida	No	Si
	Confiscación Obligatoria bajo motivos suficientes.	No	No
	AA debe estar facultada para cancelar o retener un permiso de exportación, importación y reexportación.	No	No
	Prohibir la posesión, comercio y transporte de especímenes importados o adquirido ilegalmente.	No	No
	Registro de las transacciones de los comerciantes y AA pueda inspeccionar dicho registro.	No	No

Tabla 6.1.2 Verificación de las Leyes Nacionales con la lista de Comprobación para la CITES

VERIFICACIÓN DE LAS LEYES NACIONALES CON LA LISTA DE COMPROBACIÓN PARA DE LA CITES			
Lista de comprobación para revisar las Legislaciones CITES en Panamá	Disposiciones que no contempla las Legislaciones Panameñas	Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977, Adopta CITES	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Aplicación de la Ley y Sanciones	Prohibir y considerarse como delito la importación o exportación en violación de la disposición de la convención (sin los permisos apropiados/validos).	No	No
	Departamentos y oficiales encargado de la aplicación de la CITES.	No	No
	Especificar las facultades de los encargados de aplicar la ley, faculta para registro de persona, equipaje, vehículos y locales.	No	No
	Mencionar claramente las actividades prohibidas, exportar/importar sin permisos CITES, documentos invalido y especímenes importado ilegalmente.	No	No
	En la medida de lo Posible Sancionar los delitos cometidos por corporaciones relacionadas con el comercio de especímenes CITES.	No	No
	En la legislación debe considerarse con un delito sujeto de sanción toda tentativa de cometer un delito, así como la ayuda o la persuasión a cometer un delito.	No	No
	En la legislación debe preverse la confiscación y devolución al Estado de exportación de todos los especímenes comercializados ilegalmente.	No	No
	Las sanciones prescritas en la legislación deben de ser suficientemente graves para que constituyan un factor disuasivo eficaz.	No	No

Tabla 6.1.3 Verificación de las Leyes Nacionales con la lista de Comprobación para la CITES

6.2 VALORACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA CITES EN PANAMÁ.

Es necesario dejar enmarcado los recursos que regularmente se exportan de Panamá desde el 2014 hasta el 2017 de fauna y flora silvestre para el comercio para hacerse una idea de lo que regularmente se comercia o lo que regularmente sale del país. Para la fauna, regularmente se exporta anfibios vivos como mascotas en terrarios (*Oophaga pumilio*, *Oophaga vicentei* y *Dendrobate auratus*), también en el grupo de los reptiles tenemos al Caimán (*Caiman crocodilus fuscus*) regularmente pieles saladas. En cambio para la flora lo que se reporta son plantas vivas para el grupo de las Orquídeas y Zamias y trozas de madera de Cocobolo (*Dalbergia retusa*). Todas estas especies se encuentra dentro del apéndice II de la CITES y deben cumplir con lo que estipula el texto de la Convención para su exportación.

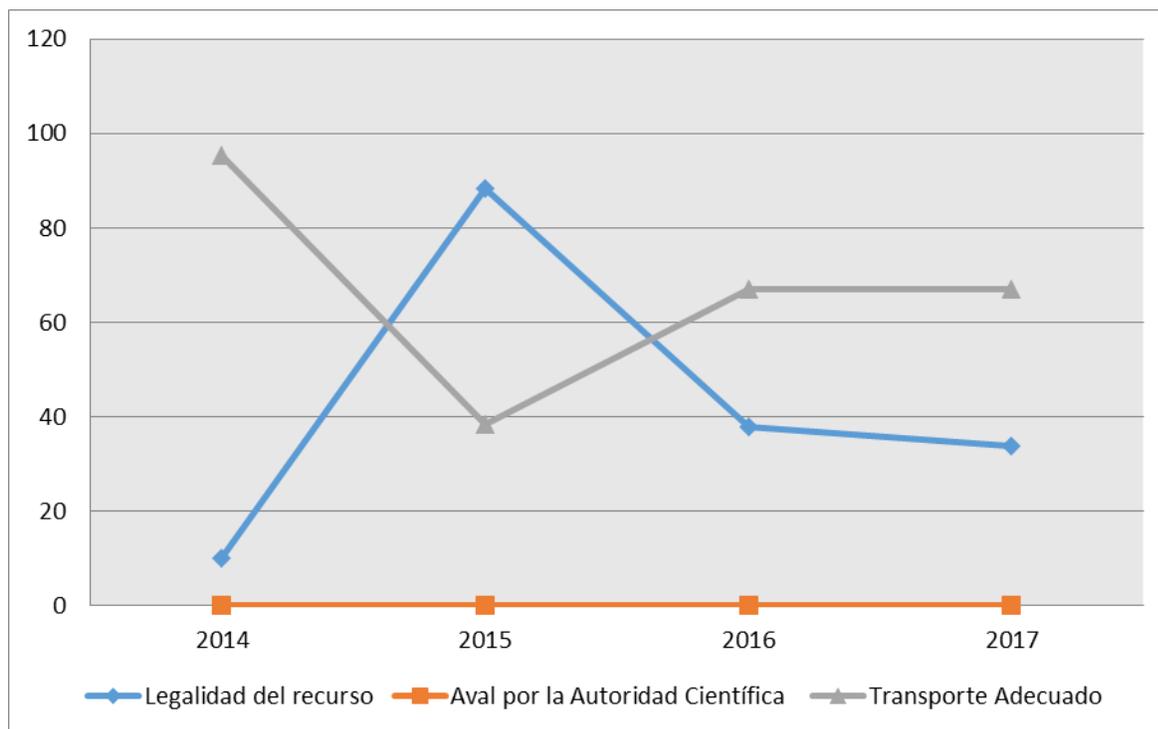


Figura 6.2.1 Valoración de la aplicación de la CITES en Panamá.

Legalidad: Uno de los puntos a cumplir con la CITES es la legalidad del recurso a exportar, donde se hizo una revisión desde el 2014 al 2017 de todo lo que se ha exportado, verificando si cumplía con el punto de la legalidad del recurso, donde se refleja un promedio en la legalidad de los cuatro años de un 42.7%, o sea menos de la mitad del recurso exportado tiene una legalidad comprobada. Viéndolo por año, el 2014 refleja un porcentaje de legalidad del 10% y esto se debe a que a partir del 2014 hubo un incremento de exportación de troza de madera de la especie *Dalbergia retusa*, en la cual no existía una claridad en el proceso de la obtención del recurso en el medio natural, reflejando un porcentaje muy bajo. Para el 2015 el porcentaje de legalidad subió satisfactoriamente a un 88%, viéndose que la exportación de Cocobolo disminuyó al mínimo y las exportaciones de anfibios, reptiles, orquídeas y zamias se realizaron dentro del marco legal ya que provienen de viveros o zocriaderos legalmente establecidos. Para el 2016 y 2017 la legalidad del recurso disminuyó a un 37 y 33 %, debido nuevamente a pequeñas exportaciones de la madera de cocobolo y a la disminución de exportaciones de los demás recursos haciendo que se refleje un bajo porcentaje en la legalidad registrada del recurso exportado.

Aval de la Autoridad Científica: Para la Autoridad Científica CITES, que está fuera de la Autoridad Administrativa y que recae en una Institución Académica como lo es la Universidad Nacional de Panamá, bajo la responsabilidad de un profesional de las ciencias biológicas, es necesario recalcar su notoria ausencia en los trámites de los permisos de exportación. No existe ninguna documentación donde conste que la Autoridad Científica esté velando para que las exportaciones de las especies que se exportan desde Panamá no se den en detrimento de las especies exportadas.

Transporte adecuado: El transporte de los especímenes en cierto modo se cumple a medias ya que muchos de los exportadores transportan los especímenes de una forma adecuada, reportándose un promedio en los cuatro años de un 66.8 % que se han transportado adecuadamente, información que se corrobora ya sea porque queda plasmado en el permiso en el punto 9 (descripción, parte o derivado; marcas o número de identificación, edad, sexo), o porque en la solicitud lo plasman. Si lo vemos individualmente por año en el 2014 se refleja que las exportaciones se realizaron de forma adecuada en un 95%, para el 2015 ese porcentaje bajo drásticamente a un 38.3% y para el 2016 y 2017 se mantuvo a un 66.9 %.

6.3 CONOCIMIENTO DE LA CITES POR FUNCIONARIOS DE DIFERENTES INSTITUCIONES RELACIONADO EN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

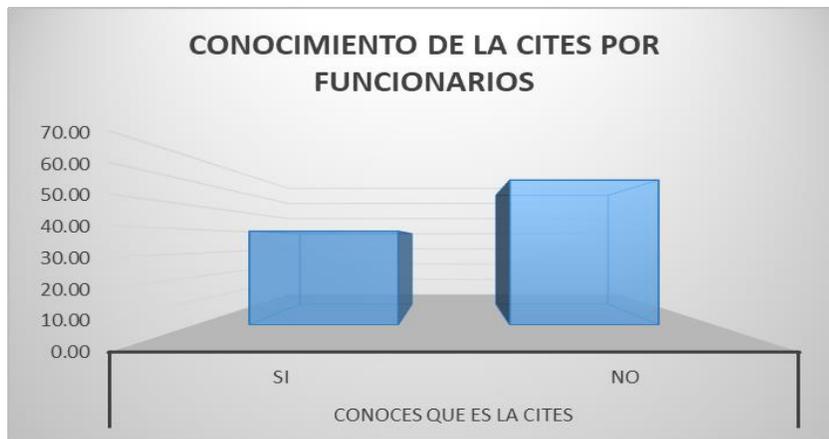


Figura 6.3.1 Conocimiento de la Cites en Panamá.

Este Figura refleja un pobre conocimiento de la CITES ya que de la totalidad de la encuesta, menos del 50 por ciento (39.3%) no tiene un conocimiento de la convención y más de la mitad (60.7%) desconoce que es la CITES.

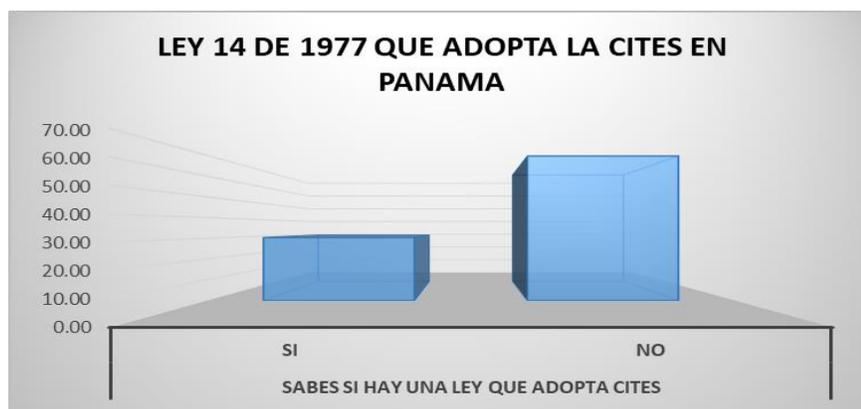


Figura 6.3.2 Ley 14 de 1977 que adopta la CITES en Panamá.

En esta Figura se refleja claramente que desconocen que existe una ley en Panamá que adopta la CITES (69.6%) y si tienen conocimiento que existe una ley desconocen cuál es.

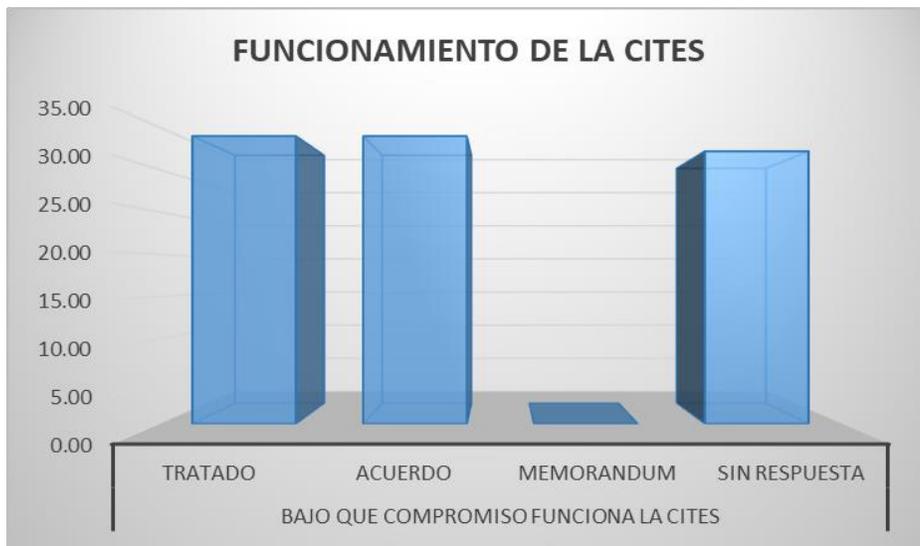


Figura 6.3.3 Funcionamiento de la CITES.

En cuanto al funcionamiento de la CITES muchos de los encuestados tienen muchas dudas bajo qué parámetro funciona la CITES (33.9% para tratado; 33.9% en Acuerdo y un 32.14 sin respuesta), ya que se refleja un porcentaje muy bajo sobre el funcionamiento de la convención.

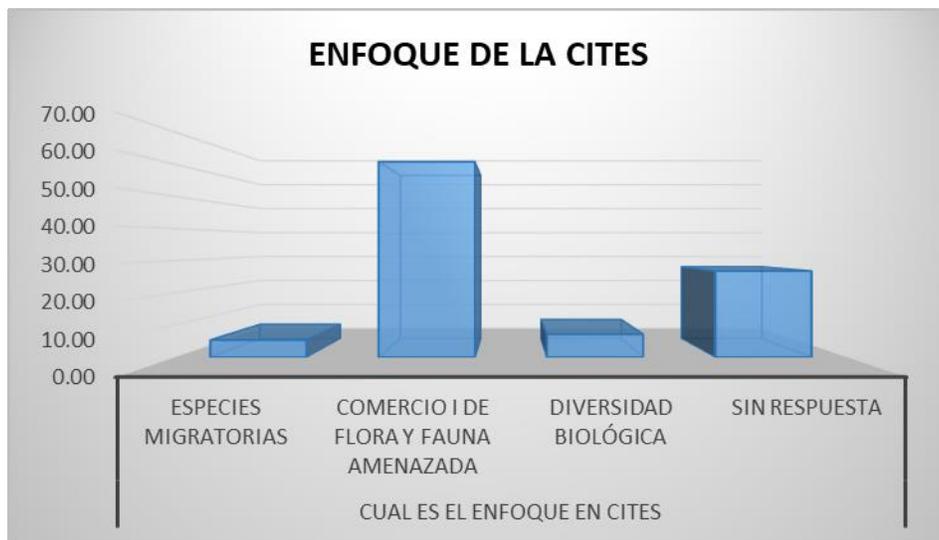


Figura 6.3.4 Enfoque de la CITES.

Con respecto al enfoque que tiene la CITES el porcentaje es mucho mayor del 50 por ciento (60.7%) lo que nos da entender que muchos tienen claro cuál es el enfoque de la Convención.

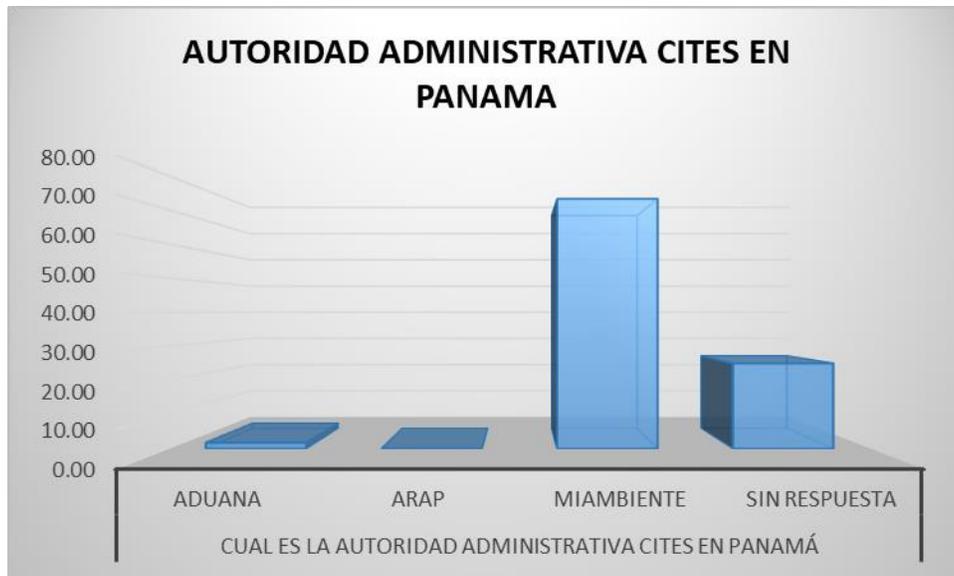


Figura 6.3.5 Autoridad Administrativa CITES en Panamá.

Para la Autoridad Administrativa CITES la mayoría de los funcionarios de distintas instituciones están anuentes bajo que institución recae dicha Autoridad con un 73% y un 25% sin respuesta.

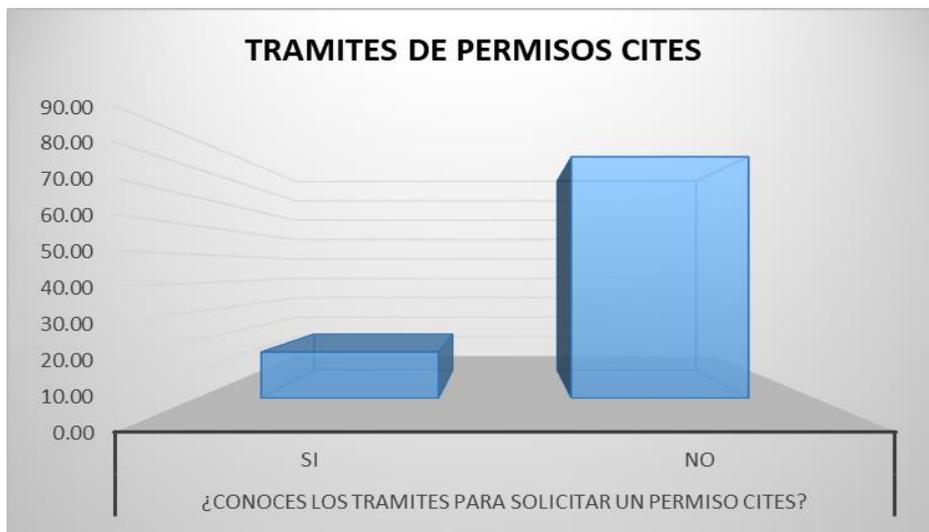


Figura 6.3.6 Tramites de Permisos CITES.

Para la tramitación de un permiso CITES es evidente que muchos desconocen los requisitos que se deben presentar dando un 83.9 % que lo desconocen.

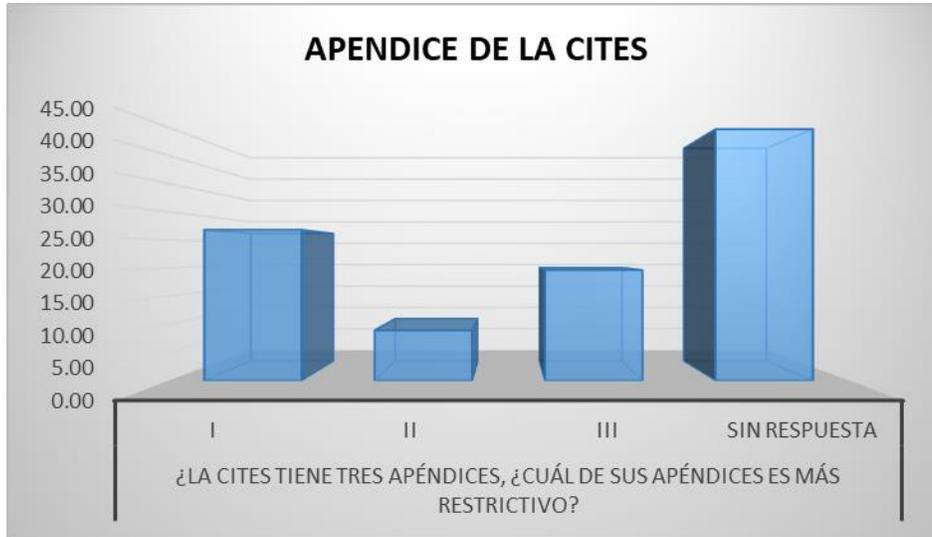


Figura 6.3.7 Apéndices de la CITES.

No existe una claridad en qué consiste cada uno de los Apéndices, ya que desconocen cuál es el más restrictivo con un 26.8% para el apéndice I, un 8.9% para el apéndice II, 19.6% para el apéndice III y un 44.6% sin respuesta.

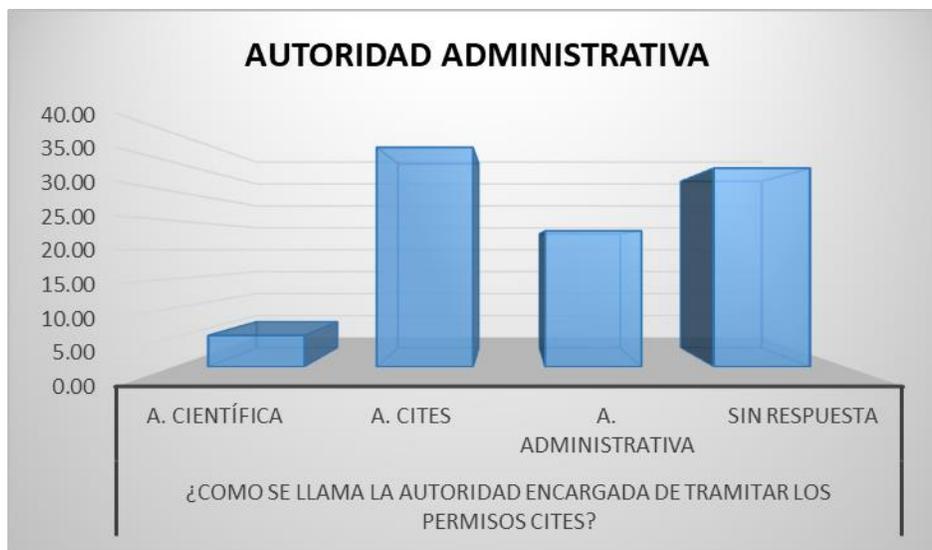


Figura 6.3.8 Autoridad Administrativa.

Existe un desconocimiento de como se le dice a la autoridad encargada de tramitar permisos CITES solo un 23.2 % dio con la respuesta correcta y los demás escogieron otra opción.



Figura 6.3.9 Requisitos para exportar o importar.

Al igual que en las anteriores existe un desconocimiento de que tramites se deben presentar para poder exportar o importar un espécimen CITES, ya que solo un 32.14 % dio con la respuesta correcta.

6.4 COMPARACIÓN DEL COMERCIO DE LA FAUNA Y FLORA AMENAZADA DE LA BASE DE DATOS DE LA CITES VERSUS LOS INFORMES DE PAÍS.

Es necesario que Panamá dentro de sus acciones para la aplicación de la CITES realice un análisis a lo interno para corroborar que tan efectivo está siendo el país en la aplicación de la convención.

Teniendo en cuenta que la CITES no solo es el proceso de tramitar los permisos, sino que conlleva un monitoreo desde que se entrega el mismo al usuario hasta su destino final. Es necesario que se verifique la cantidad que realmente está saliendo de los puertos autorizados y que dicha información queda registrada por los inspectores de aeropuerto o de Aduana sea la información que valide los datos de país que lleva la Autoridad Administrativa para que la misma sea concordante con lo que se reporta por los demás países partes.

Para Panamá se le ha hecho un poco difícil ya que las autoridades de Aduana dentro de su normativa o reglamento no tiene la obligación de reportar al Ministerio de Ambiente y mucho menos a la autoridad administrativa, más sin embargo se tienen inspectores de Miambiente en los puertos autorizados por donde se puede exportar el recurso, aun así, no existe un reglamento o manual procedimental que los obligue a registrar la información ante la Autoridad Administrativa CITES de Panamá.

Por tal razón se está realizando el análisis de los informes de país específicamente los datos de exportación con los datos que refleja la base de datos de Comercio de la CITES de todos los Países Partes para ver si dentro de lo que reporta el país coincide con lo que se refleja en la información proporcionada por la CITES.

COMPARACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL COMERCIO VERSUS INFORME DE PAÍS.

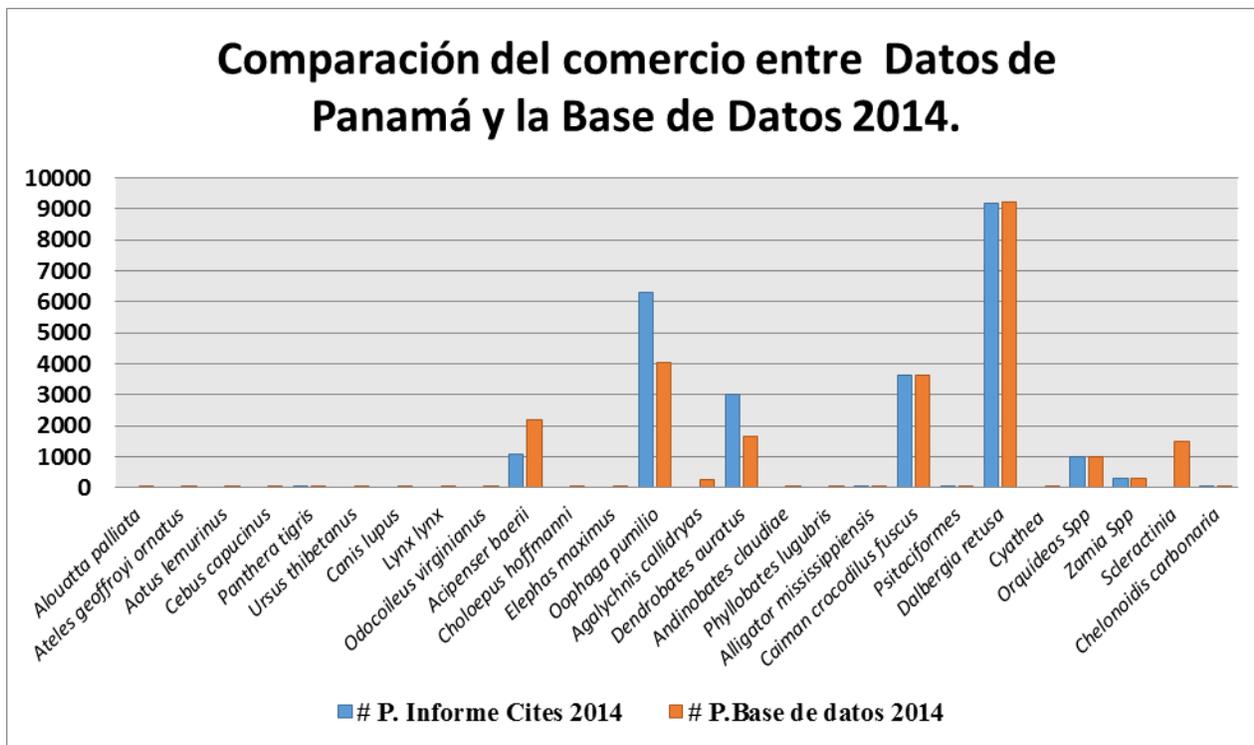


Figura 6.4.1 Esta figura refleja el comercio de especies amenazadas que se da en Panamá observándose que no existe una similitud entre los datos de informe de país en contraste con los datos de la base de datos de comercio de la CITES.

Para el 2014 no se registran datos de permisos con fines científicos y para los permisos comerciales también se observaron muchas diferencias, con excepción de los datos de dos especies que fueron el *Alligator mississippiensis* y *Caiman crocodilus fuscus*, que si coincidieron.

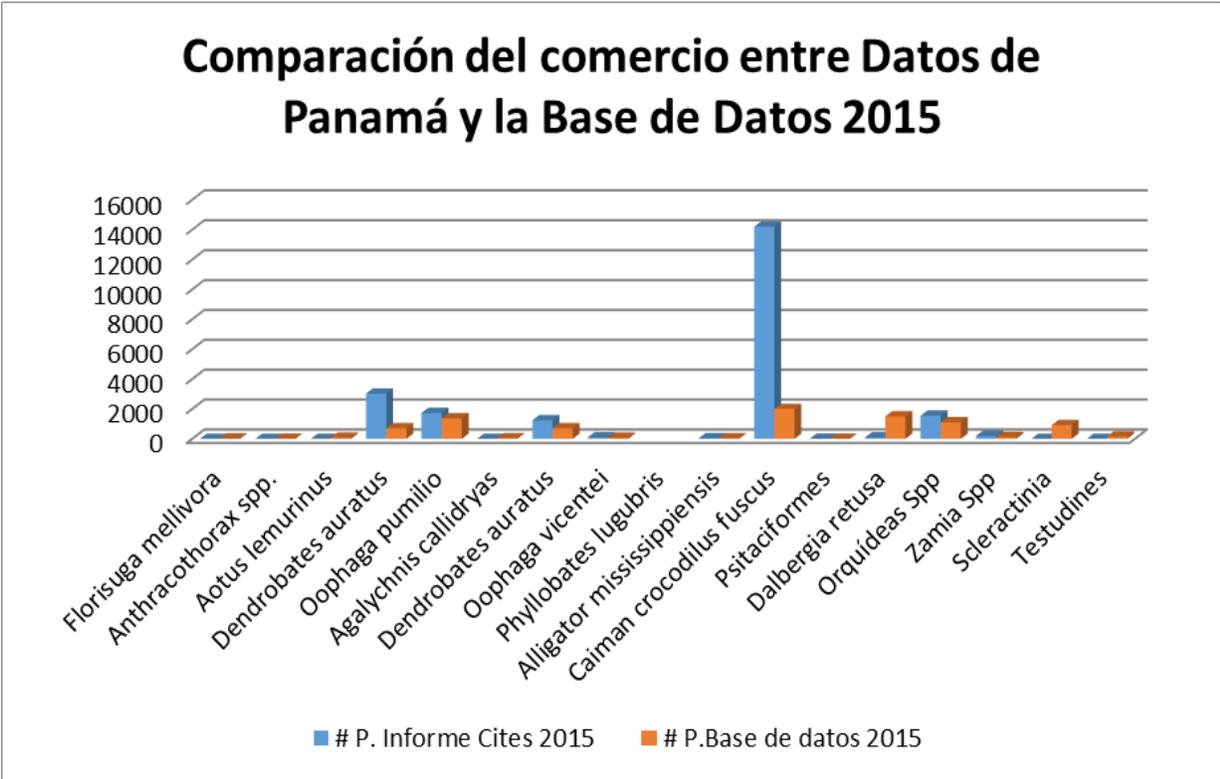


Figura 6.4.2 Esta figura refleja el comercio de especies Amenazadas que se da en Panamá observándose que no existe una similitud entre los datos de informe de país en contraste con los datos de la base de datos de comercio de la CITES.

Con respecto al 2015 al igual que el año anterior no se registran datos de permisos cuya transacción era con fines científicos y los permisos comerciales se observa que existe una mayor diferencia en la información, tanto así que no ninguna similitud de datos entre la base de comercio de CITES y el informe de País.

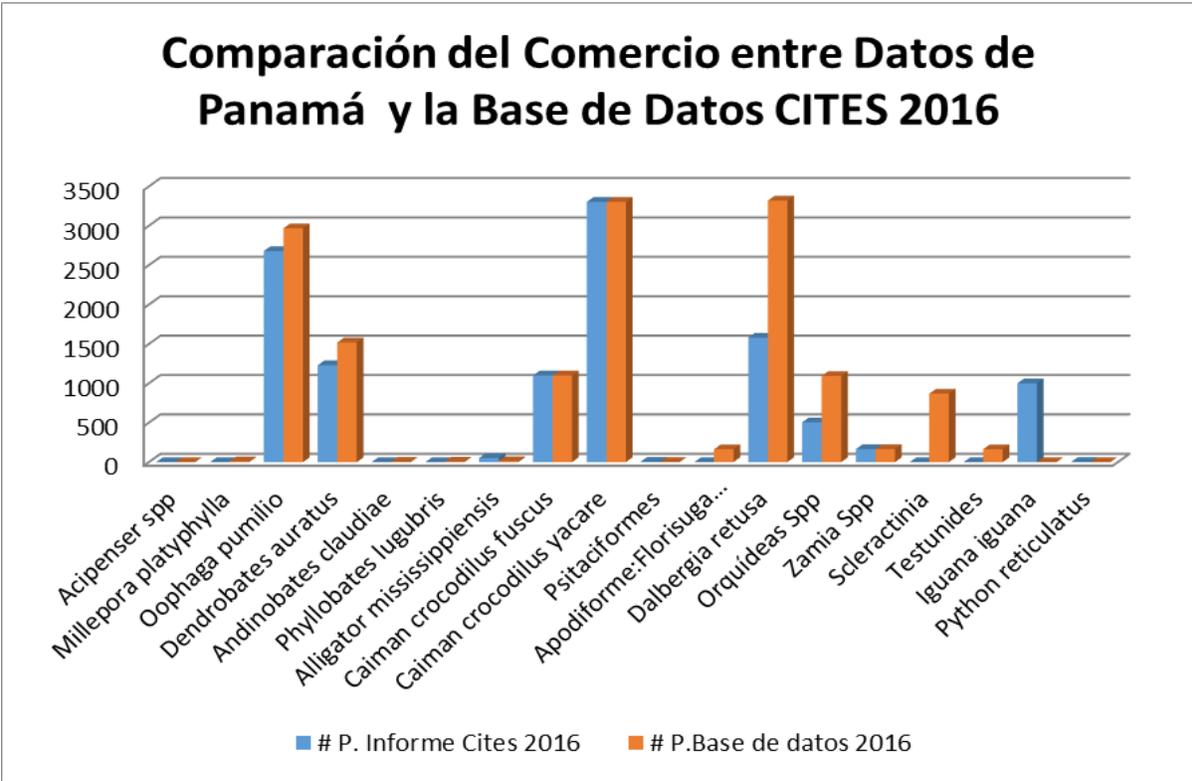


Figura 6.4.3 Esta figura refleja el comercio de especies Amenazadas que se da en Panamá observándose que en la mayoría no existe una similitud entre los datos de informe de País en contraste con los datos de la base de dato de comercio de la CITES para el 2016.

Solo en los datos de *Caiman crocodilus fuscus* y *Alligator mississippiensis* coinciden la información de exportación o reexportación, para las demás especies existen diferencia en los datos.

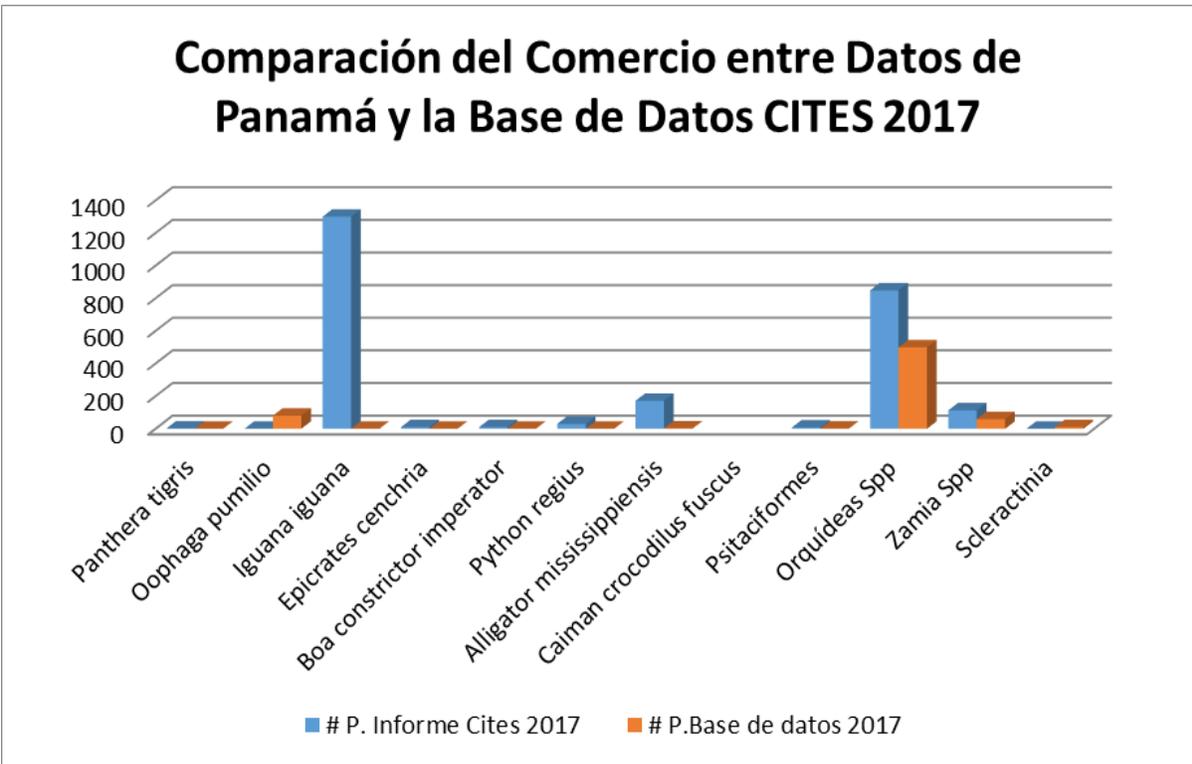


Figura 6.4.4 Esta figura refleja el comercio de especies Amenazadas que se da en Panamá observándose que no existe una similitud entre los datos de informe de País en contraste con los datos de la base de dato de comercio de la CITES.

Para el 2017 al igual que los anteriores años, se refleja mucho más la diferencia entre los datos de permisos científicos, inexistentes en los informes de país, y en los permisos comerciales se mantiene la diferencia en la información. Es probable que mucha de la información de los países Partes posiblemente no esté registrada en la base de datos.

7. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Referente a la aplicación de las legislaciones nacionales la CITES expresa que:

*Las leyes nacionales son fundamentales para garantizar que el comercio de especies protegidas sea legal, sostenible y trazable. Que la legislación empodera a los funcionarios gubernamentales para que tomen medidas, regula el comportamiento de los seres humanos y expresa la política en relación con la conservación y el comercio internacional de especies silvestres.*²

En ese sentido, y evaluando estas consideraciones de la CITES para garantizar el comercio de especies protegidas, se pudo reconocer que en Panamá el tema de legalidad se encuentra amparado dentro de su normativa, tal como lo refleja la Resolución AG-0138-2004, donde especifica que para comercializar especímenes, productos y subproductos, partes o derivado de la vida silvestre su procedencia debe ser de cría en cautiverio o reproducido artificialmente.³

En cuanto a la sostenibilidad y trazabilidad para el comercio, las normas actuales no contemplan estos puntos, dejando un vacío para dichos temas. Lo anterior se sustenta en los informes que la Autoridad Administrativa de Panamá reporta a la Secretaría donde reporta exportaciones de *Dalbergia retusa*, especie que se encuentra en el Apéndice II de la CITES. En la actualidad no existen plantaciones registradas de esta especie y las empresas que realizan dichas exportaciones obtuvieron este recurso de campesinos o indígenas de áreas comarcales, donde obtuvieron la madera a través de permisos de extracción bajo el sustento de árboles caídos naturalmente, los cuales, una vez obtenido el recurso, lo venden al mejor postor, pero no bajo un contrato de compra y venta que sería el documento que respaldaría la legalidad del recurso.

De acuerdo a la Resolución Conf.16.7, *los permisos de exportación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los Apéndices I y II deberán concederse únicamente cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no será*

² <https://cites.org/esp/legislation>

³ Resolución AG-0138-2004 "Que aprueba el manual de procedimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para acciones sobre la vida silvestre en Panamá".

perjudicial para la supervivencia de esa especie, (tras la formulación de lo que se conoce como un 'dictamen de extracción no perjudicial').⁴

El Ministerio de Ambiente a través del Decreto Ejecutivo 43 y su manual de procedimiento tiene herramientas para incentivar los centros de conservación *ex-situ* de especies silvestres, acción que realiza Miambiente, con el objetivo de minimizar la extracción de aquellas especies que son objeto del comercio internacional. No obstante, en el país hace falta establecer proyectos para estudios poblacionales, apoyado por otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales (Miambiente, Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Instituto Smithsonian, Universidad de Panamá, entre otras), que le facilite la información necesaria para que se puedan tomar decisiones de manejo del recurso de forma sustentable.

La Autoridad Administrativa de Panamá solo puede llevar un seguimiento del recurso a través de los permisos y certificado CITES tramitados, ya que no existe por parte de los inspectores de Miambiente y Aduana retroalimentación de la salida del recurso, información que la Autoridad Administrativa adolece en sus informes. Tampoco existe en las normas nacionales disposiciones que exijan implementación del marcado de las especies en los zocriaderos para que se pueda llevar un monitoreo y control del recurso que fue obtenido legalmente.

Muchos de los funcionarios que laboran en el Ministerio de Ambiente, institución donde recae la Autoridad Administrativa CITES, desconocen de la CITES y mucho menos de la existencia de las legislaciones que se deben utilizar para la aplicación de la Convención. A esto se le suma que la norma no está muy detallada, lo cual conlleva importantes vacíos donde los funcionarios no tienen claro el procedimiento a aplicar.

Si bien la CITES es jurídicamente vinculante para los Estados, generalmente no es de aplicación directa, lo que significa que no se puede aplicar plenamente hasta que no se hayan adoptado medidas nacionales específicas a tal fin. Por lo tanto, resulta absolutamente

⁴ <https://www.cites.org/sites/default/files/document/S-Res-16-07-R17.pdf>

*esencial que las Partes en la CITES cuenten con leyes que les permitan aplicar y hacer cumplir todos los aspectos de la Convención.*⁵

La ley que adopta el texto de la Convención es de 1977 o sea de hace 40 años, y el más reciente Decreto Ejecutivo 43 del 2004, hace ya 14 años, tampoco desarrolla los procedimientos que aseguren la aplicación eficaz de la CITES.

Una de las preocupaciones de la Secretaría a través de sus Resoluciones y Decisiones 17.58 – 17.64 en temas de Cumplimiento y Observancia sobre las leyes nacionales para la aplicación de la Convención le dirigen a las Partes:

- *Alienta a las partes cuya legislación está incluida en la categoría 1, en el proyecto de legislación nacional a que examine su legislación nacional para aplicar la CITES en esferas en las que tal vez no se satisfagan plenamente los requisitos de la Convención, en particular en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies incluidas en los apéndices de la CITES comercializado ilegalmente y que adopten las enmiendas necesarias.*⁶

Una de las obligaciones de la Autoridad Administrativa de acuerdo al texto de la Convención en su Artículo VIII, párrafos 7 y 8:

“7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

- (a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
- (b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.”

⁵ <https://cites.org/esp/legislation>

⁶ <https://cites.org/sites/default/files/esp/dec/valid17/S17-Dec.pdf>

Panamá en su informe bienal en la pregunta relativa a si se ha previsto, redactado o sancionado alguna legislación relevante para la CITES, proporcionó la siguiente información:

2003-2004 - Decreto Ejecutivo 43 de 07 junio 2004 Estado: no dice nada.

2005-2006 -Decreto Ejecutivo 43 de 07 junio 2004 Estado: Aprobado y vigente.

2007-2008 - Decreto Ejecutivo 43 de 07 junio 2004 Estado: Aprobado y vigente.

Hasta el 2019 la Autoridad Administrativa CITES de Panamá no ha realizado ninguna actualización o elaborado norma alguna que mejore la aplicación de la CITES en Panamá.

Finalmente, la CITES menciona que para que realmente funcione la aplicación de la convención debe ser a través de legislación adecuada, que esté permanentemente actualizada y se aplique de manera eficiente, tanto en las fronteras como dentro de los países. La legislación nacional adecuada es clave para que los organismos del Estado encargados de aplicar y hacer cumplir la Convención puedan controlar de manera eficaz el comercio de especies silvestres. También es un requisito previo fundamental para garantizar que un Estado Parte cumpla las disposiciones de la Convención.⁷

En los Artículos III, IV y V de la Convención se exige que las Autoridades Administrativas del Estado deben verificar, antes de conceder permisos de exportación o certificados de reexportación o de exhibición itinerante, que todo espécimen vivo sea acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. En el Artículo VIII en su punto No.3 se dispone que, en la medida de lo posible, las Partes velen por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes vivos y que deberán verificar que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sean cuidados adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.⁸

⁷ <https://cites.org/esp/legislation>

⁸ https://www.cites.org/sites/default/files/document/S-Res-10-21_R16.pdf
https://www.cites.org/esp/prog/imp/Transport_of_live_specimens

Dentro de las legislaciones panameñas se incorporan los articulados del texto de la Convención que tienen que ver con el tema del transporte adecuado, no obstante, no existe en ningún manual, requisitos o procedimientos que exija a los usuarios cumplir con esta disposición y a los funcionarios a que apliquen esta disposición.

Se tiene conocimiento de que existe la reglamentación de transporte por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) y la Directiva para el transporte, y la preparación para el transporte de animales y plantas silvestres vivos 1981, elaborado por la secretaria, pero son documentos que, aunque están a la disposición a través del Internet, la Autoridad Administrativa no ha tenido la voluntad de buscar una estrategia de divulgarlo. Por lo que existe una falta de información básica que tanto usuarios como funcionarios deben manejar dicha información.

En la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP16) sobre Cuestiones de interpretación y aplicación figuran las recomendaciones de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de las obligaciones establecidas en los Artículos III, IV y V de la Convención con relación al comercio de especímenes vivos. En el párrafo 2 de la Resolución, la Conferencia de las Partes recomienda inter alia que:

a) Las Partes adopten medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz por parte de las Autoridades Administrativas de la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA (para los animales), la Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas de la IATA (para las plantas) y las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos para la preparación y el transporte de especímenes vivos y que se señalen a la atención de los exportadores, los importadores, las empresas de transporte, los transportistas, los expedidores de fletes, las autoridades de inspección y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial.⁹

⁹ <https://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/69/S-SC69-41-01.pdf>

Es necesario que la Autoridad administrativa tenga en cuenta la visión estratégica de la CITES: 2008-2020, tiene como propósito mejorar el funcionamiento de la Convención, de modo que el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres se realice a niveles sostenibles; y garantizar que las políticas de la CITES, a medida que evolucionan, y las prioridades ambientales internacionales se apoyen mutuamente, y tienen en cuenta nuevas iniciativas internacionales, en consonancia con los términos de la Convención.

Para lo anteriormente mencionado han definido tres metas importantes:

Meta 1: Velar por el cumplimiento, la aplicación y la observancia de la Convención.

Meta 2: Disponer de los medios y recursos financieros necesarios para el funcionamiento y la aplicación de la Convención.

Meta 3: Contribuir a reducir considerablemente el índice de pérdida de biodiversidad y lograr las metas y objetivos pertinentes acordados globalmente, asegurándose de que la CITES y otros procesos e instrumentos multilaterales sean coherentes y se apoyen mutuamente.

Las inconsistencias en los informes han sido observadas en muchos informes en la vida de la Convención.¹⁰ Entre las inconsistencia que se reporta están las discrepancias en las cantidades declaradas en el comercio (a menudo se presentan cuando una de las Partes informa sobre los permisos emitidos en lugar de comercio real), las diferencias en la entidad taxonómica que se registra (por ejemplo si se registra un nivel superior o incorrectamente identificados), las diferencias en el uso de códigos de propósito y de origen y las diferencias en el término (por ejemplo, pedazos de piel o pieles) y unidades de medida registradas (por ejemplo kg o número de elementos). Las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES (notificación CITES N° 2011/019) proporcionan orientación sobre el término correcto a utilizar para describir el elemento en el comercio, así como las unidades de medida preferidas y alternativas que corresponden a cada término.¹¹

¹⁰ Por ejemplo CITES at 40: Perspectives, trade patterns and future prospects. CITES CoP16 Inf. 35.

¹¹ UNEP-WCMC (2014). Análisis del comercio CITES: América Central y República Dominicana. UNEP-WCMC, Cambridge.

Comparando los datos entre los informes reportados por la Autoridad Administrativa de Panamá en comparación con la base de Datos del Comercio CITES se refleja inconsistencia en la información evidenciándose una diferencia en el número de especies entre ambos datos y esto es debido a que la Autoridad Administrativa de Panamá no está reportando los datos científicos en los informes anuales. También se observa discrepancia en las cantidades declaradas en el comercio en comparación en lo que se refleja en la base de Datos de Comercio de la CITES y esto se basa a que la autoridad Administrativa de Panamá elabora los informes basado en permisos emitidos, no existe una retroalimentación por parte de los inspectores de puerto para que validen la información real.

Las especies que comercializan o se exportan de Panamá y que se refleja en los informes de los años 2014-2017 de muestreo está el Cocobolo (*Dalbergia retusa*) el cual dicho recurso es del medio silvestre, luego están las Orquídeas y Zamias que provienen de un vivero registrado bajo la legislación nacional, rana flecha y Dendrobates que provienen de un zocriadero y actualmente el mismo se cerró por mal manejo y por último el Caimán el cual proviene de zocriadero legalmente establecido. Se observa también que los psitácidos también se mantienen durante los cuatros años, pero con fin de mascota más que se comercialice desde Panamá.

8. CONCLUSIONES

Panamá carece de una norma que reglamente lo que estipula el texto de la Convención, por la cual la institución responsable de aplicar la CITES, el Ministerio de Ambiente, actualmente se basa en lo que está establecido en el texto de la Convención, adoptado por dos legislaciones nacionales, las cuales no desarrollan disposiciones que garanticen que el comercio de especies amenazadas se realice de forma legal, sostenible y trazable.

Los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la Convención, necesitan de una norma adecuada que los empodere a través de procedimientos claros, que permitan una aplicación eficaz de la CITES. En la actualidad se limitan a tramitar permisos o certificados (exportación, importación y reexportación) basados en los artículos III, IV, V y VI, dejando las demás obligaciones para segunda orden.

La ausencia notoria de la Autoridad Científica, en cuanto a los trámites de permisos de exportación de los Apéndices I y II, trae como consecuencia la poca o débil aplicación de la CITES, debido a que no hay un responsable en vigilar que las exportaciones que se realizan no vayan en detrimento de la especie, reflejándose la inexistencia de comunicación y coordinación entre la Autoridad Administrativa y la Científica. Situación que se agrava por la falta de una norma que plasme las funciones y obligaciones detalladas de cada autoridad y que la misma sea de carácter oficial y vinculante.

Los datos que refleja la base de datos de comercio de la CITES y los contenidos en los informes de país muestran importantes discrepancias, en particular con respecto a los datos de especímenes exportados y sus cantidades. Esto se debe a que Panamá no se ajusta a lo que reglamenta las directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES.

Además, en tema de gestión, Panamá desde el 2004 no ha realizado actualización de sus normas, evitando absorber todos los cambios que han venido sucediendo hasta la actualidad en la CITES, realidad que se refleja en el incumplimiento de los informes bienales para CITES y por consiguiente tampoco se han tomado medidas internas apropiadas para que se lleve una aplicación de la CITES eficazmente.

En cuanto a la trazabilidad, no existe un monitoreo en el tráfico de flora y fauna amenazada de los recursos que se exportan del país, debido a que no hay una base de datos donde se registre toda la información de las exportaciones e importaciones y se retroalimente con la validación de los inspectores de los diferentes puertos.

El conocimiento sobre la CITES por parte de funcionarios de las diferentes instituciones que juegan un papel importante en la aplicación del texto de la Convención es bastante limitado. Esto puede deberse a que no se están empleando los medios y recursos necesarios para realizar la divulgación necesaria y que las instituciones responsables de aplicar la Convención estén en la capacidad de utilizarlas.

Dentro de los requisitos para solicitar un permiso de exportación, no existe nada que contemple o garantice el adecuado transporte de animales vivos, punto que no se contempla dentro de los trámites y en la cual la Autoridad Administrativa no parece estar prestando atención.

9. RECOMENDACIONES

- Panamá necesita establecer una norma que regule la aplicación de la CITES en donde se cubra con claridad todos los aspectos necesarios para cumplir con la Convención. Esta necesidad se justifica en que la norma que actualmente se utiliza no es una norma exclusivamente para aplicar la Convención (Decreto Ejecutivo 43), y no desarrolla su aplicación. Por tanto, es necesario una norma de naturaleza administrativa donde puedan intervenir en su ejecución autoridades ambientales, inspectores de aduana, tribunales, entre otras autoridades que tengan competencias en la aplicación de la misma. En dicha norma se debe contemplar los siguientes puntos, los cuales actualmente no aparecen plasmados en las normas vigentes:
 - Autoridades CITES: Deben estar claramente establecidas todas las funciones de ambas autoridades (Administrativa y Científica), dándole la potestad o la facultad para investigar e imponer sanciones, incluyendo la confiscación.
 - Destino final de los especímenes decomisados.
 - Responsabilidad administrativa.
 - Responsabilidad penal.
 - Responsabilidad civil.
 - Jurisdicción y procedimiento.
- Se recomienda que la Autoridad Administrativa CITES de Panamá si recae en un puesto de jefatura, que la misma sea a través de un instrumento legal donde plasmen sus responsabilidades y obligaciones, la cual le permitirá que la misma preste más atención a las responsabilidades de dicho cargo, que a la vez debe ser apoyado por un equipo de profesionales de diferentes ramas que apoyen en la aplicación y obligaciones que tienen como país parte y esto debe estar contenido en nueva norma que se elabore, para que el equipo de apoyo sea constante y no se pierda la línea de trabajo con el fin de mejora en la aplicación del texto de la Convención.
- Es necesario que se renueve la Autoridad Científica, pero a la vez se designen más Autoridades Científicas que puedan atender por lo menos los tres grandes grupos que

abarca la CITES como lo es la fauna, la flora y las especies proveniente del mar. Estas Autoridades, aunque no sean contratadas bajo una institución gubernamental con el fin de asegurar su independencia, es primordial que la misma provengan de instituciones científicas reconocidas, donde se plasme en algún tipo de acuerdo los compromisos y responsabilidades que debe tener estas Autoridades Científicas.

- Se recomienda implementar formularios para realizar las solicitudes de permisos de exportación, que permitan recabar toda la información necesaria de legalidad, transporte y trazabilidad del recurso. Dicha información debe estar en una base de datos en línea donde otras instituciones que tengan injerencia en el tema puedan acceder a la información.
- La Autoridad Administrativa debe tener comunicación directa con los inspectores de Miambiente y Aduana, la cual le permitirá llevar un monitoreo del recurso que está saliendo del país, y así manejar información del movimiento real del recurso exportado.
- Panamá debe establecer un programa de divulgación que utilice muchas vías como son la página web de las diferentes instituciones que tengan injerencia en el tema, boletines dirigidos a distintos públicos, talleres, capacitaciones, utilización de redes sociales hasta apariciones en los medios de comunicación, con el objetivo de capacitar una gran cantidad de colaboradores en el tema de la CITES.
- El Ministerio de Ambiente debe establecer una oficina exclusivamente para la aplicación de la CITES, que garantice a cumplir las metas de la CITES.
- Es necesario el desarrollo de las oportunas normas reglamentarias de la CITES.

10. BIBLIOGRAFÍA

- AEVAL. (2015). Guía práctica para el diseño y la realización de evaluaciones de políticas públicas. Enfoque AEVAL. Madrid.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES) <https://www.cites.org/esp/disc/how.php>
- Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004) “Que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y dicta otras disposiciones.
- Dongol, Y. and Heine, J. (2012) “Pitfalls of CITES Implementation in Nepal: A Policy Gap Analysis.” *Environmental Management* (2012) 50:181–190. Appendix II species.” *Environmental Law*, spring 2006, p. 531. Academic OneFile.
- Ley 14 de 28 de octubre de 1977” Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre. Panamá. Publicada en Gaceta Oficial 18506 de 27 de enero de 1978.
- Ley 24 del 07 de junio de 1995 “Por el cual establece la legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones. Panamá. Publicada en Gaceta Oficial 22801 09 junio de 1995.
- Murphy, James B. (2006) "Alternative approaches to the CITES 'non-detriment' finding for Appendix II specie. *Environmental Law*. 36.2 (Spring 2006): p531.
- Resolución AG-0138-2004 “Que aprueba el manual de procedimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para acciones sobre la vida silvestre en Panamá.
- Reeve 2006. Wildlife trade, sanctions and compliance: lessons from the CITES regime. *Journal Compilation* © 2006 Blackwell Publishing Ltd/ The Royal Institute of International Affairs 82: 5 (2006) 881–897.
- UNODC. Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques (Nueva York 2012). Disponible http://www.unodc.org/documents/wildlife/Toolkits_s.pdf.
- UNEP-WCMC (2014). Análisis del comercio CITES: América Central y República Dominicana. UNEP-WCMC, Cambridge.

- <https://cites.org/esp/legislation>
- https://cites.org/esp/legislation/National_Legislation_Project
- <https://www.cites.org/sites/default/files/notif/S-Notif-2017-006.pdf>
- <https://cites.org/sites/default/files/esp/dec/valid17/S17-Dec.pdf>
- https://www.cites.org/sites/default/files/document/S-Res-10-21_R16.pdf
- https://www.cites.org/esp/prog/imp/Transport_of_live_specimens
- <https://www.cites.org/sites/default/files/eng/cop/16/inf/E-CoP16i-35.pdf>

ANEXOS

LISTA DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LAS LEGISLACIONES CITES EN PANAMÁ

Tabla A.1. Consideraciones Generales

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Consideraciones Generales	Es esencial que la legislación nacional contenga una cláusula general que habilite al gobierno para controlar el comercio internacional (así como el comercio, la posesión y el transporte nacional) de cualquier especie de fauna o flora listada en los apéndices de la CITES, propósitos de conservación.	√	√
	Debe contener una disposición más específica que prohíba la importación, la exportación, la reexportación y la introducción procedente del mar de especímenes incluidos en los anexos de la legislación, otros que con arreglo a las disposiciones de la legislación o cuales quiera de sus reglamentaciones de ejecución.	√	X
	Para lograr una aplicación eficaz de la CITES es fundamental que en la legislación nacional se reglamente la recolección, la posesión y el comercio nacional de todas las especies autóctonas incluidas en los Apéndices de la CITES.	√	√
	La legislación CITES debe ser vinculante para todos los departamentos gubernamentales.	X	X
	La legislación CITES debe subrayar que su campo de aplicación constituye una adición a otras medidas nacionales, legislaciones ambientales, aduanas, salud pública, etc., y que nada en la presente legislación afectará la vigencia de estas otras leyes	X	√
	Se recomienda que, en la medida de lo posible, los artículos detallados sobre la aplicación de la CITES se incluyan en reglamentaciones complementarias, y que la legislación principal se limite a dictar reglas generales, prohibiciones, designación de las autoridades CITES y de los encargados de la aplicación de la ley, determinación de sanciones y otorgamiento de los poderes necesarios para decomisar, así como poderes generales para que el gobierno determine reglamentaciones según estime conveniente.	X	X

Tabla A.2. Esfera de Aplicación

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Esfera de Aplicación	La legislación debe aplicarse a todas las especies de animales y plantas incluidas en los tres Apéndices de la CITES.	√	√
	Se recomienda que en la legislación para la aplicación de la CITES figuren tres anexos en los que se inscribirán las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, y que dichos anexos se modifiquen tan pronto como las enmiendas a los Apéndices hayan entrado en vigor (debe preverse un mecanismo en la legislación o reglamentaciones que así lo permita). Podrá contener otros anexos para incluir especies no CITES que el país desee incluir particularmente en el marco de sus controles comerciales.	√	√
	Es fundamental que se utilice la nomenclatura adoptada por la Conferencia de las Partes al incluir las especies en los anexos de la legislación.	X	X
	Las especies no CITES pueden estar amparadas por la legislación, como una medida interna más estricta. No obstante, debe dejarse claro la diferencia entre las especies CITES y no CITES, a fin de evitar confusión y dificultades de aplicación de la ley tanto para los países exportadores como importadores. Las especies no CITES deben figurar en un anexo aparte, o bajo reglamentaciones separadas, dejando claro que los permisos requeridos para las mismas no son los permisos CITES.	√	X
	Es probable que las Partes deseen aplicar controles más estrictos. Por ejemplo, en la legislación puede especificarse que se requieren permisos de importación para especímenes de especies del Apéndice II, o por motivos de conservación, pueden incluirse algunas especies nativas en un anexo más estricto que el correspondiente de la CITES.	√	√
	En la legislación debe incluirse la definición de “especimen” acuñada en la Convención, así como de las partes y derivados	√	√

	Los controles comerciales deben aplicarse a todos los especímenes que según el documento acompañante, el embalaje o una marca o etiqueta, o cualquier otra circunstancia, se estime que son partes o derivados de especies CITES, a menos que se especifique que están exentos de las disposiciones de la Convención (deben mencionarse las exenciones)	√	√
--	---	---	---

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Esfera de Aplicación (Continuación)	Debe utilizarse la definición de “introducción procedente del mar” acuñada en el texto de la Convención.	√	√
	La importación puede interpretarse de diversos modos y debe aclararse, pero la introducción de especímenes bajo cualquier trámite aduanero otro que el tránsito y el trasbordo debe considerarse como una importación en el sentido de la Convención	X	X
	En la legislación deben figurar las definiciones de tránsito y transbordo y deben ajustarse a lo indicado en la Resolución Conf. 9.7. El tránsito o transbordo debe interpretarse en el sentido de que hace referencia únicamente a especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio (véase la Resolución Conf. 9.7)	X	X
	En la Resolución Conf. 9.7 se recomienda también que las Partes promulguen leyes que permitan decomisar y confiscar los especímenes en tránsito o transbordados sin documentos de exportación válidos o pruebas de su existencia.	X	X
	La Convención debe aplicarse en todo el territorio bajo la jurisdicción de la Parte	√	√
	A fin de evitar posibles dudas, es preciso declarar que la legislación se aplica al comercio de especímenes CITES con cualquier otro país, sea o no Parte en la CITES.	√	√

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Requisitos en Materia de Permisos	En los Artículos III, IV y V de la Convención figuran las condiciones normales para conceder permisos y certificados de importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar. No obstante, se precisa legislación para dictar condiciones y procedimientos más detallados que deben observar las Autoridades Administrativas, inclusive, en caso necesario, la adopción de medidas más estrictas que las previstas en el marco de la CITES. En consecuencia, la legislación debe contener normas básicas sobre la expedición de permisos para el comercio de todas las especies incluidas en los apéndices/anexos.	√	√
	En la legislación debe especificarse que, sujeto a las condiciones de la Convención y la legislación, la Autoridad Administrativa puede, si lo estima necesario, conceder o rechazar un permiso o conceder un permiso sujeto a ciertas condiciones. (La Autoridad Administrativa debe de gozar siempre de libertad para denegar un permiso, pero si concede un permiso debe hacerlo en cumplimiento de la CITES y la legislación).	√	√
	En la legislación debe señalarse que cualquier espécimen que vaya a exportarse, reexportarse o comercializarse, no debe haberse obtenido en contravención de la legislación.	√	√
	Para la reexportación, es obligatorio que la Autoridad Administrativa esté satisfecha de que el espécimen se importó con arreglo a las disposiciones de la CITES.	√	√
	Para la exportación o reexportación, la Autoridad Administrativa debe haber verificado que cualquier espécimen vivo se acondiciona y transporta de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. En la legislación puede hacerse alusión a las Directrices CITES para el transporte de especímenes vivos y a las directrices de la IATA sobre el transporte aéreo.	√	√
	Para especímenes de especies del Apéndice I, debe expedirse un permiso de importación antes de que se conceda el permiso de exportación. En la legislación nacional puede señalarse este aspecto para evitar malentendidos	√	√
	En la legislación de un Estado debe distinguirse entre especies del Apéndice III que hayan sido incluidas a solicitud de dicho Estado y aquéllas que lo hubiesen	√	√

	sido a petición de otras Partes.		
	En la legislación deben establecerse cupos, o en ella se habilitará a la Autoridad Administrativa o la Autoridad Científica para que así lo hagan. En la legislación debe especificarse que no se concederán permisos de exportación una vez que se haya agotado el cupo.	X	X

Tabla A.3. Requisitos en Materia de Permisos.

Tabla A.4. Autoridades Administrativa y Científicas.

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Autoridades Administrativa y Científica.	La Autoridad Administrativa debe de ser el órgano designado para conceder permisos y certificados requeridos en el marco de la Convención.	√	√
	La Autoridad Científica debe ser un órgano científico independiente designado para asesorar a la Autoridad Administrativa acerca de todas las cuestiones para las que se requiera su asesoramiento con arreglo a la Convención. Las funciones de la Autoridad Científica, tal como se enumeran en la Resolución Conf. 10.3, deben reflejarse claramente en la legislación. Nota:-- La Autoridad Científica debe tener el derecho a veto sobre las exportaciones CITES cuando éstas puedan poner en peligro la supervivencia de las especies en cuestión, y este aspecto debe dejarse claro en la legislación.	√	X Mas sin embargo no existe dicho asesoramiento o no hay un registro alguno del mismo.

Tabla A.5. Formulario y validez de permisos y certificados.

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Formulario y validez de permisos y certificados.	Se recomienda que en la legislación se indique que los permisos deben ajustarse a un formulario prescrito mediante reglamentaciones o por la Autoridad Administrativa. A las reglamentaciones debe adjuntarse una copia del formulario del permiso requerido. En las reglamentaciones debe especificarse en detalle toda la información que habrá de incluirse en los permisos y certificados (véase la Resolución Conf. 10.2 (Rev.)). El formulario de permiso debe ajustarse a lo recomendado en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.)	√	√
	En la legislación debe especificarse el periodo de validez de los permisos (los permisos de exportación y reexportación son válidos para fines de importación únicamente si se presentan dentro de los seis meses de su expedición a más tardar; la validez de los permisos de importación no debe exceder los 12 meses). Nota: Puede haber excepciones respecto de permisos para especies maderables, siempre y cuando se respete el párrafo 2 del Artículo VI.	√	√
	En la legislación debe especificarse que se requiere un permiso o certificado separado para cada envío de especímenes (se trata de una obligación en virtud del Artículo VI.5).	√	√
	A continuación, se enumeran una serie de requisitos útiles que pueden añadirse a la legislación: a. incluir procedimientos para las solicitudes de permisos y formularios de solicitud. b. habilitar a la Autoridad Administrativa para que pida a los solicitantes que proporcionen la información necesaria. c. establecer tasas por el tratamiento de solicitudes y la expedición de permisos y certificados. d. describir los requisitos en materia de procedimiento, como la presentación de permisos a las aduanas o la devolución de permisos no utilizados a la autoridad expedidora, etc. e. describir el hecho de que los permisos son intransferibles. f. invalidar los permisos obsoletos salvo en determinadas circunstancias (véase la Resolución Conf. 10.2 (Rev.))	X	X

	g. sancionar las solicitudes de permisos fraudulentas.		
	En la legislación debe mencionarse que todos los permisos y certificados expedidos deben ajustarse a la legislación (y sus normas) y que cualquier incumplimiento de esta condición invalidará automáticamente el documento. En la legislación puede pedirse que en los permisos y certificados se incluya una declaración.	X	X

Tabla A.6. Revocación, modificación y suspensión de permiso.

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Revocación, modificación y suspensión de permiso.	La Autoridad Administrativa debe tener facultad para enmendar, suspender o revocar permisos o certificados según proceda, y el procedimiento de revocación, modificación o suspensión de los permisos debe figurar en las reglamentaciones como una garantía contra decisiones arbitrarias.	X	X
	La Autoridad Administrativa u otra autoridad competente, inclusive los tribunales, debe tener facultad para inhabilitar a una persona, temporal o permanentemente, para que obtenga permisos o certificados. Esta disposición puede constituir una medida de disuasión contra el comercio ilícito.	√	√
	En la legislación debe preverse la posibilidad de apelar de las decisiones de la Autoridad Administrativa en relación con los permisos, la condiciones adjuntas, la inhabilitación, etc.	X	X

Tabla A.7. Exenciones a los requisitos de permisos.

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Exenciones a los requisitos de permisos	<p>No se autorizarán otras derogaciones que las previstas en el Artículo VII de la Convención. Si en la legislación se permite alguna de las derogaciones o disposiciones especiales prescritas en dicho artículo, deben incluirse en la misma sus definiciones, por ejemplo, “preconvención” “criado en cautividad” (esta última debe reflejar la definición que figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.))</p> <p>Nota: Dado que estas definiciones pueden cambiar como resultado de las resoluciones, tal vez sea más apropiado incluir detalles de las mismas en las reglamentaciones de ejecución e incluir únicamente una referencia a ellas en la propia legislación.</p>	X	X
	<p>La exportación de especímenes pre convención debe prohibirse salvo en el caso que la Autoridad Administrativa haya expedido un certificado pre convención. Debe existir un procedimiento para registrar dichos especímenes ante la Autoridad Administrativa dentro de un cierto periodo después de la fecha en que la Convención comenzara a aplicarse a los mismos. Del mismo modo, deben preverse disposiciones para que la autoridad competente pueda ordenar que se marquen los especímenes registrados.</p>	X	X
	<p>En la legislación debe incluirse una definición de “artículos personales o bienes del hogar”. Cabe señalar que en el párrafo 3 del Artículo VII se especifica cuando no se aplica la derogación.</p>	X	X
	<p>La cría en cautividad con fines comerciales debe ajustarse a las directrices enunciadas en la Resolución Conf. 8.15.</p>		
	<p>En la legislación deben exigirse permisos de exportación para especímenes de animales vivos del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales, y certificados de cría en cautividad para todos los demás especímenes</p>	√	√

	En la legislación debe preverse un procedimiento de concesión de permisos para establecimientos comerciales, que los establecimientos de cría en cautividad mantengan registros y que la Autoridad Administrativa u otra autoridad competente pueda inspeccionar los locales y los registros, solicitar información, marcar los especímenes si se estima necesario y revocar licencias o cancelar registros cuando se hayan cometido delitos o cuando no se hayan cumplido las condiciones de la licencia o registro.	√	√
	En la legislación debe incorporarse la definición de "reproducida artificialmente" que figura en la Resolución Conf. 11.11. No obstante, como esta puede modificarse en reuniones de la Conferencia de las Partes, debe hacerse referencia a la definición CITES o a las resoluciones CITES.	X	X
	El intercambio de material científico debe ajustarse a lo prescrito en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención y en la Resolución Conf. 11.15, y en la legislación debe preverse lo necesario para el registro de instituciones. La Autoridad Científica debe tener facultad para asesorar sobre las normas de registro la legislación debe especificarse que no se concederán permisos de exportación una vez que se haya agotado el cupo.	X	X
	Para los zoológicos, circos y exhibiciones itinerantes debe tomarse en consideración el párrafo 7 del Artículo VII y la Resolución Conf. 8.16, previéndose que los animales criados en cautividad y preconvencción han de ser registrados por la Autoridad Administrativa que expida los documento	√	√
	En la legislación debe facultarse a la Autoridad Administrativa a marcar cualquier espécimen CITES si así lo estima conveniente. En la legislación debe indicarse que cualquier persona que falsifique, desfigure, borre o suprima una marca debe considerarse culpable de un delito	X	X

Tabla A.8. Controles fronterizos.

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Controles fronterizo	En la legislación debe dejarse constancia de que los documentos CITES pertinentes deben presentarse en el momento de la exportación/importación. Los documentos han de ajustarse a las prescripciones de la CITES antes de que sean aceptados. En la legislación debe mencionarse claramente la autoridad competente encargada de controlar los documentos y los envíos. En caso de tránsito o transbordo, la autoridad debe exigir también la presentación de los permisos y certificados pertinentes.	X	X
	En la legislación debe preverse la posibilidad de que la Autoridad Administrativa rechace permisos de los países de exportación cuando tenga motivos para hacerlo, por ejemplo, si se demuestra que han tenido lugar ciertas irregularidades. En la legislación pueden exigirse permisos de importación para especies del Apéndice II y III (como una medida interna más estricta), a fin de permitir a la Autoridad Administrativa que determine la validez de los documentos antes de que los especímenes entren en el país.	√	√

Tabla A.9. Controles de envío y permisos.

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Controles de envío y permisos	En la legislación debe prohibirse la posesión, el transporte, la venta, la oferta para la venta y la compra de cualquier espécimen de una especie incluida en la CITES que haya sido importado, introducido procedente del mar o capturado en el medio silvestre sin los permisos necesarios. Le incumbe al propietario o comerciante probar la legalidad de los mismos.	√	X

	En la legislación debe habilitarse a la Autoridad Administrativa o a otro órgano autorizado a iniciar cualquier investigación y a retener los especímenes cuando haya dudas sobre su identificación, pendiente de los resultados de otras investigaciones.	X	X
	En la legislación deben especificarse los puertos de entrada y salida en que deben presentarse los especímenes para el despacho aduanero.	X	√
	En la legislación debe preverse la confiscación obligatoria cuando haya motivos suficientes para considerar que la transacción se realiza en contravención de la Convención.	X	X
	En la legislación debe facultarse a la Autoridad Administrativa para cancelar o retener un permiso de exportación o un certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente que se presente para la importación de un espécimen. Debe preverse también lo necesario para proceder a la cancelación o retención de permisos y certificados que han sido denegados cuando los especímenes se presentaron a la importación	X	X

Tabla A.10. Control de comercio, posesión y comercio nacional.

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Control de comercio, posesión y comercio nacional	En la legislación debe prohibirse la posesión, el comercio y el transporte de especímenes importados o adquiridos ilegalmente	X	X
	En la legislación puede incluirse el requisito de que los comerciantes que exporten o reexporten especímenes CITES mantengan un registro de todas las transacciones, y que la Autoridad Administrativa pueda inspeccionar el registro y los locales del comerciante en cualquier momento	X	X

Tabla A.11. Aplicación de la ley y sanciones.

LISTA DE COMPROBACIÓN	DISPOSICIONES	Ley 14 de 28 de Octubre de 1977	Decreto Ejecutivo 43 (de 7 de julio de 2004)
Aplicación de la ley y sanciones	En la legislación debe prohibirse y considerarse como delito la importación o exportación en violación de las disposiciones de la Convención (es decir, sin los permisos apropiados/válidos) y debe prohibirse y considerarse como delito el comercio, la posesión, o ambos, de especímenes que han sido importados en violación de la Convención.	X	X
	En la legislación deben mencionarse claramente los departamentos y oficiales encargados de la aplicación de la CITES, así como cualquier legislación de ejecución.	X	X
	En la legislación deben especificarse claramente las facultades de los encargados de la aplicación de la ley. Entre otras, la facultad para proceder al registro de personas, equipajes u otros bienes y vehículos; la facultad para registrar locales (poderes para solicitar una orden judicial); la facultad para solicitar información, supervisar documentos y tomar muestras para la identificación; la facultad para confiscar especímenes cuando se sospecha de irregularidades; y la facultad para proceder a la detención.	X	X
	En la legislación deben mencionarse claramente las actividades que están prohibidas. Como mínimo debe incluir la importación/exportación de especímenes CITES sin permisos, el uso de documentos inválidos, y la posesión y/o el comercio de especímenes importados ilegalmente.	X	X
	En la medida de lo posible, en la legislación nacional deben sancionarse los delitos cometidos por corporaciones relacionadas con el comercio de especímenes CITE.	X	X
	En la legislación debe considerarse con un delito sujeto de sanción toda tentativa de cometer un delito, así como la ayuda o la persuasión a cometer un delito.	X	X

	En la legislación debe preverse la confiscación y devolución al Estado de exportación de todos los especímenes comercializados ilegalmente.	X	X
	Las sanciones prescritas en la legislación deben de ser suficientemente graves para que constituyan un factor disuasivo eficaz.		

Encuesta

Marque con una X o encierre en círculo la respuesta correcta.

¿Conoces los que es CITES?

Sí No

¿Sabes si Panamá tiene una Ley que Adopte la CITES?

Sí No

Si la conoce podría mencionarla_____

¿La CITES funciona bajo qué tipo de compromiso?

- a) Tratado
- b) Acuerdo
- c) Memorándum

Cuál es el enfoque en CITES

- a) Especies migratorias
- b) Comercio Internacional de flora y fauna amenazada
- c) Diversidad biológica

¿Cuál es la Autoridad administrativa CITES en Panamá?

- a) Aduana
- b) ARAP
- c) Miambiente
- d) Otros

¿Conoces los trámites para solicitar un permiso CITES?

Sí No

Si la respuesta es **SI** podría mencionar la norma que la regula_____

La CITES tiene tres apéndices. ¿Cuál de su apéndice es más restrictivo?

- a) I
- b) II
- c) III

¿Sabes cómo se le llama a la Autoridad encargada de tramitar los permisos CITES?

- a) Autoridad Científica
- b) Autoridad CITES
- C) Autoridad administrativa

¿Para que se pueda importar o exportar una especie CITES que se debe cumplir?

- a) No es perjudicial para su población y es para conservar.
- b) Transportado adecuadamente, no es perjudicial para su población y obtenido legalmente.
- c) Solo a través de intercambios entre zoológicos

Recomendaciones para una mejor fiscalización

**MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE AREAS PROTEGIDA Y VIDA SILVESTRE
DEPARTAMENTO DE BIODIVERSIDAD**

FORMULARIO PARA SOLICITAR EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, RE-EXPORTACIÓN DE RECURSOS DE LA VIDA SILVESTRE EN PANAMÁ.

1. Propósito

- Comercial Científico Jardín Botánico Personal
 Trofeo de Caza Zoológicos Cría en Cautiverio Reproducción artificial

Otros especifique

DATOS GENERALES

Persona Natural

Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Representante Legal

Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Persona(s) Autorizada(s) para recibir notificaciones

Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

DIRECCION Y FORMA DE CONTACTARLO

Barriada o sitio de residencia:

Provincia

Distrito

Teléfono de residencia

Celular

Correo electrónico:

INFORMACIÓN DE EMPRESA

Nombre de la empresa:
Resolución o nota de inscripción:
Correo electrónico:
Teléfono de oficina:
Celular:
Persona de contacto:

INFORMACIÓN DEL TRÁMITE

Tipo de solicitud:							
Permisos no CITES: Exportación <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> Re-exportación <input type="checkbox"/> Re-importación <input type="checkbox"/>							
Permisos CITES: Exportación <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> Re-exportación <input type="checkbox"/> Re-importación <input type="checkbox"/>							
Detalle de los productos:							
Nombre común	Nombre Científico	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Marca	País de Origen	País de procedencia

Legalidad del producto (Aportar recibo de compra o # de resolución de zocriadero o vivero):

Modo de transporte:

LEY NUMERO 14

(De 28 de octubre de 1977)

Por la cual se aprueba la convención Sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.0 Apruébese en todas sus partes la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, que a la letra dice:

PREAMBULO:

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestre, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Consciente del creciente valor de la fauna y flora silvestre desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo además que la cooperación Internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestre contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa

a) “Especie” significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra:

b) “Espécimen” significa:

i) Todo animal o planta vivo o muerto;

i) en el caso de un animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; u para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificada especificado en dichos apéndices en relación con dichas especies;

c) “Comercio” significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) “Reexportación” Significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) “Introducción procedente del mar” significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) “Autoridad Científica” significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

g) “Autoridad administrativa “significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX.

h) “Parte” significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
2. El Apéndice II incluirá:
 - a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
 - b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.
3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente

Convención.

ARTICULO III

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
 - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - d) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
 - b) Que una Autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo

el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales

ARTICULO V

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

EXPOSICIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

- i) Éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
- ii) Éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
- iii) El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

A menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:
 - a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
 - b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo, y
 - c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

MEDIDAS QUE DEBERAN TOMAR LAS PARTES

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:
 - a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
 - b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.
2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:
 - a) El espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
 - b) La Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
 - c) La Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.
5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.
6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
 - b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.
7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:
- a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
 - b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.
8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:
 - a) Una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
 - b) Una o más Autoridades Científicas.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.
4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados

ARTICULO X

COMERCIO CON ESTADO QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCION

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y

certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención

ARTICULO XI

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
 - a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;
 - b) Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
 - c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
 - d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
 - e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.
4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.
5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.
6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.
7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

LA SECRETARIA

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.
2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:
 - a) Organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
 - b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
 - c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
 - d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
 - e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
 - f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
 - g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudiesen solicitar;
 - h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

- i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

MEDIDAS INTENCIONALES

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.
2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional internacional.

1. Las disposiciones de la presente convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar; a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibir enteramente; o
b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posición o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I. II. O III.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectará en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo Internacional referente a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor con posteridad para cualquier de las partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o alas cuarentenas vegetales o animales.
3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los estados miembros de esa Unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, Convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de estos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. de lo dispuestos en la presente Convención prejuzgara la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. La relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

1) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo 1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.
3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

Adhesión

1. La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

3. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

4. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

5. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

6. Cualquier referencia a una Parte, en el sentido del párrafo h) del Artículo I de la presente Convención, a Estado/Estados o a Estado Parte/Estados Partes de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención.

Artículo XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

**ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DE PANAMÁ LEGISPAN LEGISLACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**QUE REGLAMENTA LA LEY NO. 24 DE 7 DE JUNIO DE 1995 Y DICTA OTRAS
DISPOSICIONES.**

Número: Año: Tipo de Norma:

Referencia:

DECRETO EJECUTIVO 43 2004

Título:

Dictada por: AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Fecha (dd-mm-aaaa):07-07-2004

Gaceta Oficial: 25091 Publicada el:12-07-2004

Título II

Del Dominio y Uso de la Vida Silvestre

Capítulo III

Del Comercio Internacional

Sección 1. Normas especiales para el Comercio Internacional

ARTÍCULO 38: Para ejercer el Comercio Internacional de Especies de Vida Silvestre, ejemplares, productos, subproductos, partes y derivados; el interesado deberá cumplir con lo estipulado en el Manual de Procedimientos.

Sección 2. Normas aplicables de acuerdo a la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Conforme a lo dispuestos por el artículo 83 de la Ley 24 de 1995, la Dirección Nacional de Patrimonio Natural a través del Departamento de Servicio Nacional de Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre es responsable de la aplicación de las Convenciones Internacionales sobre vida silvestre, suscritas por la República de Panamá. En ese marco, se aplicará las siguientes regulaciones:

ARTÍCULO 39: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice I de CITES

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual

únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
 - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - d) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) Que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
 - b) Que una Autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO 40: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice II de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales

ARTÍCULO 41: Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice III de CITES.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se

realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTÍCULO 42: Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y

cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTÍCULO 43: Exposiciones y Otras Disposiciones Especiales relacionadas con el Comercio, según CITES.

Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

- a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
- b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - 1) Éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - 2) Éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
 - 3) El Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

Al menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que

cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo, y
- c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.